



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número: RESOL-2021-713-APN-SCI#MDP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Viernes 16 de Julio de 2021

Referencia: EX-2020-59930226- -APN-DR#CNDC - Conc 1567

VISTO el Expediente N° EX-2020-59930226- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada con fecha 22 de diciembre de 2017, tiene origen en el exterior y consiste en la adquisición por parte de la firma NABORS INDUSTRIES LTD., a través de una subsidiaria de su exclusiva propiedad denominada NABORS MAPLE ACQUISITION LTD, de la totalidad de las acciones ordinarias emitidas y en circulación de la firma TESCO CORPORATION.

Que como consecuencia de la operación de concentración económica, la firma NABORS INDUSTRIES LTD. tiene el CIEN POR CIENTO (100%) de TESCO CORPORATION, obteniendo su control exclusivo.

Que la operación se instrumentó a través de un Acuerdo de Reorganización de fecha 13 de agosto de 2017.

Que el cierre de la transacción tuvo lugar el día el 15 de diciembre de 2017.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos de los incisos a) y c) del

Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 8 de julio de 2021, correspondiente a la “CONC 1567”, recomendando a la señora Secretaria de Comercio Interior autorizar la operación de concentración económica notificada consistente en la adquisición por parte de la firma NABORS INDUSTRIES LTD., a través de una subsidiaria de su exclusiva propiedad denominada NABORS MAPLE ACQUISITION LTD, de la totalidad de las acciones ordinarias emitidas y en circulación de la firma TESCO CORPORATION.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado Dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo como parte integrante de la presente resolución.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, por el Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y por el Decreto N° 50 de fecha 20 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma NABORS INDUSTRIES LTD., a través de una subsidiaria de su exclusiva propiedad denominada NABORS MAPLE ACQUISITION LTD, de la totalidad de las acciones ordinarias emitidas y en circulación de la firma TESCO CORPORATION, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérese al Dictamen de fecha 8 de julio de 2021, correspondiente a la “Conc 1567”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, identificado como IF-2021-61307191-APN-CNDC#MDP, parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by ESPAÑOL Paula Irene
Date: 2021.07.16 13:53:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Paula Irene ESPAÑOL
Secretaria
Secretaría de Comercio Interior
Ministerio de Desarrollo Productivo



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2021-61307191-APN-CNDC#MDP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 8 de Julio de 2021

Referencia: CONC. 1567 - Dictamen - Art. 13, (a) de la Ley 25.156

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2020-59930226- -APN-DR#CNDC, caratulado **“CONC. 1567 - NABORS INDUSTRIES LTD. Y TESCO CORPORATION S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156”**.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

I.1. La operación.

1. El día 22 de diciembre de 2017, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”) recibió la notificación de una concentración económica, celebrada en el extranjero, consistente en la adquisición por parte de la firma NABORS INDUSTRIES LTD. (en adelante, “NABORS”), a través de una subsidiaria de su exclusiva propiedad denominada NABORS MAPLE ACQUISITION LTD (en adelante, “NABORS ACQUISITION”), de la totalidad de las acciones ordinarias emitidas y en circulación de la empresa TESCO CORPORATION (en adelante, “TESCO”). Como contraprestación, cada accionista de TESCO intercambiará sus acciones por 0,68 acciones ordinarias en NABORS.

2. Tras el cierre de la operación, NABORS tiene el 100% de TESCO, obteniendo su control exclusivo.

3. De acuerdo a lo informado por las partes, la operación se instrumentó a través de un Acuerdo de Reorganización (en adelante, el “ACUERDO”) de fecha 13 de agosto de 2017¹. Asimismo, las partes indicaron que el cierre de la transacción² ocurrió con fecha 15 de diciembre de 2017, luego de que todas las condiciones prescriptas en el ACUERDO se cumplieran o dispensaran. La operación fue notificada en tiempo y forma.

I.2. La actividad de las partes.

I.2.1. Por la parte compradora.

4. NABORS es una sociedad constituida conforme a las leyes de Bermuda, cuyas acciones cotizan en la Bolsa de Nueva York. Los tenedores de un porcentaje mayor al 5% de las acciones son: (i) BLACKROCK INC con el 7,01%; (ii) THE VANGUARD GROUP con el 6,42%; (iii) MORGAN STANLEY con el 5,7%; y (iv) DIMENSIONAL FUND

ADVISORS LP con el 5,56%³.

5. NABORS INTERNATIONAL ARGENTINA S.R.L. (en adelante, "NABORS ARGENTINA") es la subsidiaria de NABORS con actividades en Argentina. NABORS ARGENTINA es una sociedad de responsabilidad limitada, que fue registrada ante la DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS de Mendoza el 23 de agosto de 1996. Esta empresa se encuentra totalmente controlada en forma indirecta por NABORS.

6. Las actividades que NABORS efectúa en la República Argentina se desarrollan en el sector de exploración y explotación de hidrocarburos y son: (i) Operaciones de perforación en tierra y actividades de reacondicionamiento de pozo; y (ii) Servicios de plataformas de perforación. En otras palabras, NABORS es principalmente un contratista de perforación en Argentina y en todo el mundo que, a través de sus divisiones Canrig y NDS, vende repuestos de Top Drives, Catwalks, llaves inglesas e instrumentos en el país. Además, ofrece algunos servicios de reparación para este tipo de equipos y sistemas de software complementarios que mejoran el rendimiento de la perforación para los contratistas de perforación y las empresas de exploración y producción (en adelante "E&P").

I.2.2. El objeto de la operación.

7. TESCO es una compañía constituida de conformidad con las leyes de Canadá, cuyas acciones cotizan en la Bolsa de Nasdaq. Previo a la presente operación, lo accionistas con un porcentaje mayor al 5% de las acciones eran: (i) BLACKROCK INC con el 11,3%; (ii) T ROWE PRICE ASSOCIATES INC. con el 11,2%; (iii) FMR LLC con el 9,5%; (iv) THE VANGUARD GROUP INC. con el 8,3%; (v) WELLINGTON MANAGEMENT GROUP LLP con el 6,5%; (vi) DOS MIL DOCIENTOS UNO SL con el 6,3%; (vii) DIMENSIONAL FUND ADVISORS LP con el 5,4%; y (viii) BALYASNY ASSET MANAGEMENT LLC con el 5,1%⁴.

8. Las actividades que TESCO realiza en la República Argentina están vinculadas a la exploración y explotación de hidrocarburos, son: (i) Servicios de plataforma de perforación; y (ii) Servicios tubulares en tierra. Particularmente, ofrece el alquiler de Top Drives, vende repuestos para estos y brinda servicios para su reparación. También es un proveedor de servicios tubulares para contratistas de perforación y compañías de servicios petroleros.

9. TESCO CORPORATION SUCURSAL ARGENTINA (en adelante, "TSCA"), subsidiaria de TESCO en Argentina, es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de nuestro país. Esta empresa se encuentra inactiva y en proceso de disolución.

10. TESCO ARGENTINA S.A. (en adelante, "TESCO ARGENTINA"), subsidiaria de TESCO en Argentina, es una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina y es la única subsidiaria de TESCO que se encuentra operativa en nuestro país. Su principal actividad consiste en la fabricación, industrialización de productos, distribución y locación de equipos y maquinarias, y la provisión de servicios de asesoramiento relativos a la industria hidrocarburífera y minera.

11. DRILLING SERVICES INTERNATIONAL SUCURSAL ARGENTINA (en adelante, "DSISA"), subsidiaria de TESCO en Argentina, es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, que nunca estuvo operativa y actualmente se encuentra en proceso de liquidación.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

12. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración económica, de conformidad a lo previsto en el artículo 8° de la Ley N.º 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta CNDC.

13. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6 inciso a) y c) de la Ley N.º 25.156 de Defensa de la Competencia.

14. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación, supera el umbral establecido en el artículo 8° de la Ley N.° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

15. El día 22 de diciembre de 2017, las partes notificaron la operación de concentración económica, conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley N.° 25.156 de Defensa de la Competencia.

16. Analizada la información suministrada en la notificación, esta CNDC entendió que no satisfacía los requerimientos establecidos en el formulario F1 y que la información se hallaba incompleta. En consecuencia, con fecha 18 de enero de 2018 se formularon observaciones y se hizo saber que el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N.° 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado en el acápite 3° de dicha providencia, la que fue notificada en fecha 18 de enero de 2018 mediante IF-2018-02464942-APN-DNCE#CNDC

17. En fecha 5 de marzo de 2018 las partes a contestaron en forma parcial las primeras observaciones cursadas. Asimismo, solicitaron en sucesivas presentaciones la concesión de prórroga de plazo con la finalidad de reunir la información que les fuera requerida. Explicaron que dichos pedidos se debían a la reestructuración administrativa en la empresa vendedora y la consecuente dificultad de reunir la información requerida.

18. Con fecha 20 de marzo de 2020 se dictó el DNU N.° 297/2020 que estableció el aislamiento social, preventivo y obligatorio en todo el país, en el marco de la emergencia sanitaria nacional en razón de la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19. En virtud de ello, la Secretaría de Comercio Interior dispuso por Resolución SCI N.° 98/2020 y sus prórrogas, la suspensión de los plazos procesales establecidos en las Leyes Nros 25.156 y 27.442, quedando suspendidos entre el 16 de marzo y el 25 de octubre de 2020 inclusive.

19. En aras de promover la celeridad en la tramitación de estos actuados, dado el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el DNU N.° 297/2020, se ordenó adelantar vía correo electrónico a los apoderados de las notificantes el requerimiento de fecha 18 de junio de 2020, dejando constancias que una vez reanudado el normal desarrollo de la circulación habitual, así como el cómputo de los plazos administrativos, se libraría la pertinente cédula de notificación. Sin perjuicio de ello, se les hizo saber a las partes que, todas aquellas presentaciones que hubieran sido adelantadas por las partes por correo electrónico, conforme la “Modalidad de ingreso de presentaciones urgentes”, deberían ser efectuadas nuevamente a través de la plataforma TAD.

20. El curso de los plazos de todos los procedimientos administrativos regulados por las Leyes Nros. 25.156 y 27.442 se reanudaron en virtud de lo establecido en el artículo 1 de la Resolución SCI N.° 448/2020 de fecha 23 de octubre de 2020. La referida norma dispuso que su entrada en vigencia se produciría el 26 de octubre de 2020, sin perjuicio de la validez de los actos que se hubieren cumplido durante la vigencia de la suspensión dispuesta por Resolución SCI N.° 98/2020 y sus prórrogas.

21. Reanudados los plazos procesales, con fecha 30 de octubre de 2020, las partes procedieron a contestar el requerimiento cursado y notificado en fecha 10 de febrero de 2020, mediante IF-2020-08773093-APN-DR#CNDC.

22. Con fecha 23 de diciembre de 2020, atento al estado de autos y en uso de las facultades emergentes del artículo 24, inciso a) de la Ley N.° 25.156 y del anexo 1 inciso 5) de la Resolución N.° 359/2018, esta CNDC dispuso requerir a empresas y entidades para que en el plazo de diez días hábiles de notificadas aporten información relativa a las cuestiones debatidas en el expediente.

23. En virtud de ello, y en mérito al aporte de información oportunamente efectuado se tuvo por cumplidos los respectivos requerimientos cursados al INSTITUTO ARGENTINO DEL PETRÓLEO Y DEL GAS, en fecha 11 de enero de 2021 y a las empresas TECPETROL INTERNATIONAL S.A. en fecha 7 de enero de 2021; LASA ARGENTINA S.A. en fecha 14

de enero de 2021; SCHLUMBERGER ARGENTINA SA en fecha 20 de enero de 2021; HELMERICH & PAYNE ARGENTINA DRILLING CO-SUCURSAL ARGENTINA en fecha 8 de febrero de 2021; SAN ANTONIO INTERNACIONAL S.A. en fecha 19 de febrero de 2021 y TUBOSCOPE VETCO DE ARGENTINA S.A. en fecha 4 de marzo de 2021.

24. Finalmente, con fecha 7 de mayo de 2021, luego de varias presentaciones parciales, las partes realizaron una presentación a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta CNDC y, consecuentemente, se tuvo por aprobado el formulario F1, reanudándose el cómputo del plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N.º 25.156 a partir del último día hábil posterior al enunciado.

IV. EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADA.

IV.1. Naturaleza de la operación.

25. Tal como se expusiera previamente, la presente operación consiste en la toma de control exclusivo de TESCO por parte de NABORS.

26. En la Tabla N.º 1 se consignan exclusivamente las empresas afectadas en la operación, junto a una concisa descripción de la actividad empresarial que desarrolla cada una de ellas.

Tabla N.º 1 | Actividades desarrolladas por las empresas afectadas en la República Argentina.

Empresa	Actividad Económica
Grupo Comprador	
NABORS INTERNATIONAL ARGENTINA SRL	Es un contratista especializado en perforación de pozos. En Argentina, la compañía tiene dos bases operativas localizadas en Mendoza y Neuquén, ofreciendo: (i) Servicios de perforación en tierra; (ii) Actividades de reacondicionamiento de pozos, y (iii) Servicios de plataforma de perforación.
Grupo Objeto	
TESCO CORPORATION SUCURSAL ARGENTINA	Servicios de apoyo para la extracción de petróleo y gas natural. En Argentina ofrece: (i) Servicios de plataforma de perforación y (ii) Servicios tubulares en tierra.
TESCO ARGENTINA S.A.	Servicios de apoyo para la extracción de petróleo y gas natural. En Argentina ofrece: (i) Servicios de plataforma

	de perforación y (ii) Servicios tubulares en tierra.
DRILLING SERVICES INTERNATIONAL SUCURSAL ARGENTINA	Servicios de arrendamiento, montaje y operaciones de equipos petroleros. En Argentina ofrece: (i) Servicios de plataforma de perforación y (ii) Servicios tubulares en tierra.

Fuente: CNDC sobre información aportada por las partes en el presente expediente.

27. Tal como surge de la tabla precedente, y en función de las actividades desarrolladas por las empresas involucradas, podemos identificar un solapamiento en los servicios de plataforma de perforación brindados por NABORS y las empresas objeto. Asimismo, dicho fortalecimiento produce efectos verticales, entre dicho servicio (aguas arriba) y el servicio de perforación en tierra brindado por NABORS aguas abajo.

28. Asimismo, encontramos una relación vertical entre los servicios tubulares del grupo TESCO y el servicio de perforación en tierra del grupo comprador.

IV.2. Efectos de la operación.

IV.2.1. Relación horizontal en los servicios de plataforma de perforación.

29. Los servicios de plataforma de perforación comprenden una serie de actividades que tienen como objetivo mejorar la performance en las operaciones de perforación. Estos servicios son típicamente provistos a las compañías que operan con equipamiento y tecnologías más antiguas, que no poseen sistemas de software o equipamiento específico.

30. Los servicios de plataforma de perforación incluyen: personalización de plataformas, sistemas energéticos y sistemas de control, software de optimización, servicios de alquiler de equipos y servicios de postventa.

31. Específicamente en Argentina y dentro de los servicios de plataforma de perforación, NABORS ofrece soluciones de sistemas de software y servicios de post ventas (ventas de repuestos y servicios de reparación para top-drives, pasarelas, llaves inglesas y malacates). Por su parte, TESCO ofrece alquiler de equipos (top drives) y servicios de postventa (ventas de repuestos y servicios de reparación para top-drives).

32. A continuación, se presentan las participaciones de ambas empresas en la provisión de servicios de plataforma de perforación para el periodo 2015 - 2017⁵.

Servicios de Plataforma de Perforación			
Empresa	2015	2016	2017
Nabors	2%	0%	2%

Tesco	27%	29%	26%
Combinadas	29%	29%	28%
NOV	33%	35%	37%
Cameron	7%	12%	6%
Wheaterford	6%	5%	6%
Schlumberger	12%	7%	11%
San Antonio International	5%	4%	3%
Helmerich & Payne	3%	4%	4%
Otros	5%	4%	5%
Fuente: Elaboración propia en función de información provista por las partes.			

33. Tal como se desprende del cuadro precedente, el fortalecimiento del grupo comprador está en torno al 2%. Asimismo, la variación de HHI es inferior a los 108 puntos en todo el periodo analizado, por lo que considerando los “Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas”⁶, la concentración en este mercado no despierta preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia ya que la variación del índice es inferior a 150 puntos.

IV.2.2. Efecto vertical entre servicios de plataforma de perforación y servicios de perforación en tierra.

34. La presente operación genera un efecto vertical entre los servicios de plataforma de perforación (aguas arriba) y los servicios de perforación en tierra (aguas abajo) realizados por la empresa compradora.

35. Tal como fuera identificado precedentemente, los servicios de plataforma de perforación de la fusionada engloban alquiler de equipos (top drives) y soluciones de sistema de software. Los equipos de top drives, son dispositivos mecánicos que se utilizan en el proceso de perforación de pozos. En función de las características de cada pozo, estos servicios pueden ser demandados por las empresas que realizan servicios de perforación en tierra, en nuestro caso NABORS.

36. Los servicios de perforación de pozos engloban un conjunto de actividades que se ofrecen a las compañías petroleras. Las características particulares del pozo o yacimiento a ser explotado determinan las diferentes tareas a realizar, entre las que encontramos: fluidos de perforación; brocas de taladro y escariadores, evaluación de la formación por palpación, electrobombas sumergibles, sistemas multilaterales y soportes de revestimientos; productos y servicios de intervención de pozos, perforación, herramientas de acabado y servicios, productos químicos especiales, control de arena, servicios de cementación, servicios de tubos espirales, fracturación hidráulica, bombeo de nitrógeno y acidificación.

37. Tal como fuese analizado en el apartado anterior, la participación del grupo en los servicios de plataforma de perforación con posterioridad a la operación es inferior al 30%.

38. A continuación, se presentan las participaciones de la empresa NABORS en la provisión de servicios de perforación en tierra en Argentina para el periodo 2015 - 2017.

Servicios de Perforación en Tierra			
Empresa	2015	2016	2017
San Antonio International	30%	27%	23%
DLS	21%	19%	26%
Otros	13%	13%	9%
HP	10%	14%	13%
Nabors	9%	10%	9%
Petreven	6%	6%	9%
Quintana	6%	6%	5%
Ensign	5%	5%	6%
Fuente: Elaboración propia en función de información provista por las partes.			

39. Según surge del cuadro anterior la participación de la empresa NABORS en la provisión de servicios de perforación en tierra fluctúa entre un 9% y 10% en el periodo analizado.

40. Por consiguiente, y considerando los lineamientos previamente citados, el efecto vertical de marras no genera preocupación en términos de reducción de competencia ya que aguas arriba y aguas abajo la participación de la fusionada no supera el 30% y el 10% respectivamente de participación del mercado.

IV.2.3. Efecto vertical entre los servicios tubulares en tierra y servicios de perforación en tierra.

41. En lo que respecta a servicios tubulares en tierra, TESCO ofrece la instalación de tuberías montadas permanentemente en el pozo, los accesorios que están conectados a estas y los servicios de revestimiento.

42. La mayoría de los operadores y contratistas de perforación instalan revestimientos y tuberías utilizando compañías de servicios como TESCO que utilizan equipos especializados y personal entrenado para este propósito. Los pozos pueden tener instalados de dos a diez hileras de revestimiento de varios tamaños. Estos trabajos abarcan pozos de agujeros verticales hasta pozos de alcance extendido de gran ángulo, como así también los trabajos de terminación.

43. En el siguiente cuadro se presentan las participaciones de TESCO en la provisión de servicios tubulares en tierra en Argentina para el período 2015 – 2017.

SERVICIOS TUBULARES EN TIERRA			
Empresa	2015	2016	2017
DC	12%	35%	30%
Tesco	38%	23%	29%
Weatherford	33%	23%	27%
LASA	17%	19%	14%
Fuente: Elaboración propia en función de información provista por las partes.			

44. Según se observa, la participación de TESCO en la provisión de dichos servicios ha fluctuado entre el 38% al 23% en el periodo analizado, lo cual pone en evidencia que no cuenta con una posición dominante. Por su parte, los significativos cambios en las participaciones de mercado de la firma objeto, así como las de sus competidores, constituyen un indicador de la rivalidad competitiva existente en la oferta de este servicio.

45. Asimismo, al medir la concentración en dicho mercado con el índice HHI observamos que esta no superó los 3000

puntos en el periodo analizados, con fluctuaciones entre 2960 y 2600 puntos.

46. Por otra parte, la participación del grupo en los servicios de perforación en tierra con posterioridad a la operación está en torno al 10%, tal como fuera establecido.

47. Refiriéndose a las relaciones verticales, los mencionados lineamientos agregan: *“Tampoco deberían generarse tales preocupaciones si los índices de concentración IHH son menores a 3000 puntos, tanto del lado de la oferta como de la demanda, así como en los casos en los cuales dichas condiciones se combinan (es decir, una participación de mercado inferior al 30% del lado de la demanda y un IHH inferior a 3000 puntos del lado de la oferta, y viceversa)”*.

48. De esta forma se concluye que la relación que aquí se desarrolla no afecta negativamente a la competencia en los mercados verticalmente relacionados.

IV.3. Conclusiones.

49. En función de todo lo expuesto, esta CNDC considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia.

IV.4. Cláusulas con restricciones accesorias.

50. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta CNDC advierte las siguientes cláusulas restrictivas:

51. Acuerdo de Reorganización, Sección IV (Compromisos relativos a la Conducción de los Negocios), artículo 4.1. (n), No Competencia: *“(n) No competencia. La Compañía no celebrará, y no permitirá que ninguna de sus Subsidiarias celebre ningún contrato, acuerdo, compromiso o entendimiento que, con posterioridad a la Hora de Vigencia, pudiera implicar una limitación de la capacidad de la Sociedad Controlante o cualquiera de sus subsidiarias de competir en cualquier línea de negocios o área geográfica o con cualquier persona, o que requiera referencias comerciales”*.

52. Acuerdo de Confidencialidad: de fecha 19 de mayo de 2017, manifestado en la Sección V, Acuerdos Adicionales, Artículo 5. / Acceso a la información: *“Acceso a la información; confidencialidad. Con sujeción al Acuerdo de Confidencialidad y a la ley aplicable, luego de haber recibido notificación razonable, la Sociedad Controlante, AcquisitionCO y la Compañía otorgarán, y procurarán que sus respectivas Subsidiarias otorguen unas a otras y a sus respectivos funcionarios, directores, empleados, contadores, abogados, asesores financieros y otros agentes y representantes (conjuntamente, los “Representantes”), acceso razonable (durante el horario comercial habitual, luego de haber recibido notificación previa cursada con razonable antelación y de acuerdo con los procedimientos razonablemente establecidos por la Sociedad Controlante, AcquisitionCO, la Compañía o cualesquiera de sus respectivas Subsidiarias, según corresponda, y de una manera que no interfiera injustificadamente con el negocio o las operaciones de las anteriores), durante el período previo al que resulte anterior entre el Horario de Vigencia o la rescisión de este Acuerdo, a todos sus respectivos bienes, libros, contratos, compromisos, personal y registros y, durante dicho período, la Sociedad Controlante y la Compañía proporcionarán inmediatamente y procurarán que cada una de sus respectivas Subsidiarias proporcionen inmediatamente a la otra parte toda la información relativa a su negocio, sus bienes y su personal que la Sociedad Controlante o la Compañía pudieran requerir razonablemente. Ninguna revisión en virtud de este Artículo 5.1 afectará ninguna declaración o garantía realizada u otorgada por cualquiera de las Partes ni ningún certificado entregado en virtud del presente. Cada una de las Partes conservará, y procurará que sus respectivos Representantes y afiliados conserven, cualquier información que no sea pública de conformidad con los términos del Acuerdo de Confidencialidad. Cualquier investigación realizada en virtud de lo establecido en este Artículo 5.1. se llevará a cabo de manera tal que no interfiera injustificadamente con el negocio o las operaciones de la Sociedad Controlante, AcquisitionCo o la Compañía, según corresponda. Ninguna de las partes llevará a cabo ningún muestreo ni ninguna otra prueba ambiental invasiva sin la previa aprobación por escrito de la otra Parte. Ninguna de las Partes ni ninguna de sus Subsidiarias estarán obligadas a divulgar u otorgar acceso a la información cuando dicho acceso o*

divulgación pudiera poner en peligro el secreto profesional de la institución que se encuentre en poder o control de dicha información o violar cualquier ley, norma, regulación, orden sentencia o decreto. Sin perjuicio de lo que antecede, ninguna de las Partes estará obligada a divulgar los registros del personal relativos al rendimiento individual, o los registros de evaluación, historia clínica, u otra información cuya divulgación pudiera violar la ley aplicable. En la medida de lo posible, las partes realizarán acuerdos de divulgación sustitutivos adecuados en las circunstancias en las que se apliquen las restricciones previstas en la oración precedente”,

53. Asimismo, las partes aclararon que *“En definitiva, tanto la Cláusula de No Competencia como el Acuerdo de Confidencialidad sólo se circunscriben al ámbito del perfeccionamiento de la Transacción y su plazo de duración finaliza con el cierre de ésta, el cual ocurrió el 15 de diciembre de 2017. Dadas las características de la operación (esto es, Nabors se ha convertido en controlante de Tesco) no tendría sentido que estas obligaciones continuaran una vez producida la reorganización”*⁷.

54. Observadas estas cláusulas, se concluye que no exceden de los límites normales en cuanto a su duración, objeto y personas que involucra. Nótese que la no competencia se dirige a proteger las actividades intra grupo. Por otra parte, lo que refiere a la confidencialidad, resulta ser típica de protección de los términos propios de los acuerdos celebrados y de la información obtenida como consecuencia de su celebración, recayendo sobre información comercial y técnica que el comprador y/o cedente, en su caso, han procurado que el vendedor y/o cesionario no divulgue a terceros, en el marco de las negociaciones del acuerdo. Por lo anterior no se advierte que pueden generar perjuicio a la competencia.

V. CONCLUSIONES.

55. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7° de la Ley N.º 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

56. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR autorizar la operación notificada consistente en la adquisición por parte de la firma NABORS INDUSTRIES LTD., a través de una subsidiaria de su exclusiva propiedad denominada NABORS MAPLE ACQUISITION LTD, de la totalidad de las acciones ordinarias emitidas y en circulación de la empresa TESCO CORPORATION, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

57. Elévese el presente Dictamen a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

1 Presentado en el Anexo 2f del formulario F1 con fecha 22 de diciembre de 2017.

2 Debidamente acreditado en la presentación efectuada con fecha 5 de marzo de 2018, en el “Anexo I, Comunicado de Prensa”.

3 Las partes informan que dichas tenencias accionarias son al 21 de septiembre de 2017.

4 Las partes informan que dichas tenencias accionarias son al 20 de octubre de 2017.

5 Al considerar específicamente el segmento de post venta, vemos que las participaciones combinadas no superan el 30% en todo el período analizado, y enfrenta competencia por parte NOV con participaciones que fluctúan entre el 34% y el 48% en el periodo analizado.

6 Aprobados por la Resolución SC N.º 208/2018 de fecha 11 de abril de 2018.

7 V. Presentación 05-12-2019, número de orden 97 en el Expediente Electrónico

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.07.08 16:11:09 -03:00

Guillermo Marcelo Perez Vacchini
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.07.08 16:53:04 -03:00

Balbina Maria Griffa Diaz
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.07.08 17:05:44 -03:00

Pablo Lepere
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.07.08 17:39:21 -03:00

Rodrigo Luchinsky
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia